



Rawson, 30 de septiembre de 2004.-

VISTO:

La situación planteada en expte. "Altamirano, Rigoberto Sergio s/dcia. Robo r/damnificado" (439/04 MPF-Of. Trelew), respecto a las facultades del Ministerio Público Fiscal en el marco del Título II bis del Código Procesal Penal, ley 3155 conforme modificaciones introducidas por ley 4743; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende del artículo 183 tercero del Título II bis del Código Procesal Penal, ley 3155, texto según ley 4743, en la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Fiscal está facultado para practicar los actos procesales que considere necesarios, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial.

Que, entre estos últimos, se encuentran aquellos que por su naturaleza o sus características fuesen definitivos e irreproducibles (art. 183, tercero, párrafo segundo y art. 183 sexto, inc. 4º, del CPP).

Que, en la interpretación de esta Procuración General, el análisis sobre las posibilidades de su reproducción debe centrarse en el acto en sí, y no sobre los procedimientos que deban llevarse a cabo para llegar a su realización. En el caso, el acto que debía producirse era el análisis del soporte de los rastros -a efectos de determinar si eran o no aptos para el cotejo y, eventualmente, la ejecución de este último-, y no la apertura del sobre que los contenía.

Que, si bien es cierto que la apertura del sobre resulta irreproducible, sólo tiene trascendencia en la medida en que resulte garantizada la identidad de los rastros recogidos con los analizados, y dicha circunstancia bien puede ser constatada mediante la presencia de testigos que acrediten dicho extremo.

Que, por otro lado, ante posibles interpretaciones acerca de las facultades que posee el Ministerio Público Fiscal en el curso de la investigación criminal, en principio debe estarse a aquéllas que resulten mas favorables a reconocer las mayores atribuciones a esta Institución y a las que tiendan a una simplificación del trámite. Ello, obviamente, siempre que no puedan verse afectadas garantías constitucionales.

Que este criterio se compadece, además, con las reglas generales que establece el artículo 13 de la ley 5057, en cuanto imponen evitar la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización o exceso ritual.

POR ELLO, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, inc. a) y c), :

EL PROCURADOR GENERAL

RESUELVE:

1°) DISPONER que, ante posibles interpretaciones divergentes de las facultades que la ley otorga al Ministerio Público Fiscal en el curso de la investigación criminal, los integrantes de este Ministerio deberán optar por aquélla que reconozca mayores atribuciones a esta Institución, con la única excepción del supuesto en el que pudieran verse afectadas garantías constitucionales.

2°) INTERPRETAR que, específicamente en el caso planteado en los autos mencionados en el VISTO, el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado a designar un perito dactiloscópico para que evalúe la aptitud de los rastros recogidos en el curso de la investigación de los hechos delictivos, con la finalidad de que la División Criminalística realice cotejo de aquéllos, en el marco de las atribuciones que le reconoce el artículo 183 tercero del Título II Bis, del Código Procesal Penal, ley 3155 texto conforme ley 4743.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y, cumplido **ARCHÍVESE**.-

RESOLUCION N° 080/04 P.G.-